



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO contra el auto calendaro 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición lo resuelve la misma autoridad que pronunció la resolución recurrida, mediante un nuevo y detenido examen que hace la cuestión, en el cual fija hechos y circunstancias no tenidas en cuenta, tal vez, pondera los razonamientos alegados y corrige en su caso los errores que hubiera podido cometer.

“El recurso de reposición tiene por objeto solicitar del funcionario que dictó la providencia reclamada que la aclare, reforme, o revoque: consiste en explicar o despejar los puntos dudosos, reformarla consiste en modificarla en su contenido, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que es sustituida por diversa resolución; y revocarla, es dejarla totalmente sin efecto, sea para reemplazarla por otra o derogarla en su totalidad. Ello está indicando que la interposición de un recurso de reposición tiene que referirse exclusivamente a los puntos contenidos en la providencia recurrida, sin que le esté permitida al recurrente introducirle peticiones distintas sobre puntos no contemplados en ella, extraños al pedimento original porque éstos son ya motivo de una nueva acción”.

Establece el Consejo de Estado que: *“La reposición es un recurso consagrado solamente para los autos; razones de humanidad y de política jurídica llevaron al legislador brindarle al juez la oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por el mediante auto y enmendar su error.”*¹

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, entre otros, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, salvo que se trate de auto dictado en audiencia o diligencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO manifiesta que en su condición de apoderado judicial de “FINESA” situación que supone este Despacho corresponde a un error de transcripción, solicitó reponer la decisión toda vez que según su dicho, presentó la subsanación de la demanda el día 8 de septiembre de 2020, estando dentro del término legal para hacerlo, ello debido a que el auto de inadmisión de la demanda fue notificado por estado de fecha 1 de septiembre de 2020.

Del presente recurso se le corrió traslado por tres (3) días a la parte demandada mediante fijación en lista del día 14 de octubre de 2020, sin que hiciera uso de este.

¹ Consejo de Estado. Sent. Ene.25/63



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que la controversia sub examine tiene su inicio en la extemporaneidad o no de la subsanación presentada por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, en su condición de apoderado judicial del demandante, BANCO POPULAR.

Pues bien, haremos un recuento procesal con el fin de dar claridad al asunto:

1. La demanda fue recibida el día 11 de agosto de 2020, previo reparto que hiciera el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO.
2. Mediante auto calendado 25 de agosto de 2020 y notificado por estado No. 66 de fecha 1 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia, otorgándose un término de 5 días hábiles con el fin de que fuera subsanada so pena de rechazo.
3. Los días 1 y 8 de septiembre fueron solicitadas copias del auto inadmisorio de la demanda.
4. El día 11 de septiembre de 2020 se recibió subsanación de la demanda.
5. Mediante auto calendado 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 82 de fecha 30 de septiembre de 2020, se rechazó el proceso de la referencia.
6. El día 2 de octubre de 2020, fue presentado recurso de reposición en subsidio de apelación, por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, contra la decisión descrita en numeral anterior.
7. Mediante fijación en lista del día 14 de octubre de 2020 se corrió traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación premencionado.

Pues bien, se tiene que el recurrente manifiesta en el escrito que:

En ese orden de ideas tenemos que el día 03 de septiembre del 2020 se aporta vía correo electrónico memorial de subsanación de la solicitud de aprehensión, para ello me permito aportar constancia de apertura del correo electrónico donde se puede vislumbrar lo siguiente:

- Asunto: subsanación Banco Popular vs Alcira de la Hoz Potes.
- Para: que consiste en la dirección del correo electrónico al que se le envía la información, para este caso es j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Hora de envío: hace referencia al día y la hora en que se envió el documento de subsanación, es decir, 08/09/2020 a las 03:26:43 pm
- Hora de apertura: es la fecha y la hora en que el destinatario abrió el mensaje, esto es el día en que el Despacho abrió el correo, que para el caso en concreto el Juzgado abrió el correo el día 11 de septiembre del 2020

Las anteriores líneas, a juicio de este Despacho, no corresponden a la realidad fáctica ni procesal que se discute en el proceso sub examine, en primer lugar porque se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR y no una aprehensión como manifiesta el recurrente, aunado al hecho que manifiesta haber enviado la subsanación en dos fechas distintas, esto es, primero alega el 3 de septiembre de 2020 y posteriormente alega el día 8 de septiembre de 2020 a las 03:26:43PM, sin embargo, en la certificación de ACUSE DE APERTURA figura como fecha de envío el 08/09/2020 08:26:43 PM (UTC), 08/09/2020 03:26:43 PM (UTC – 05:00)(Local), no obstante, el premencionado escrito de subsanación no llegó al correo institucional de este Despacho j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co hasta las 06:45PM del día jueves 10 de septiembre de 2020, tal como se prueba en imagen adjunta:



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

Certificado: SUBSANACION BANCO POPULAR VS DE LA HOZ POTES ALCIRA ESTHER RAD. 165 / 2020

- ① Marca para seguimiento.
- ① El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).



Notificaciones Carrillo Orozco y Asociados <notificaciones@carrilloyasociados.com.co>
Jue 10/09/2020 6:45 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlantico - Malambo

 SUBSANACION BANCO POP...
2 MB



certimail

Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por Notificaciones Carrillo Orozco y Asociados.

JURIDICCION: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO

Me permito adjuntar memorial de subsanacion (5) folios.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACION: 2020 / 165

DEMANDANTE: BANCO POPULAR
NIT: 860.007.738-9

DEMANDADO: DE LA HOZ POTES ALCIRA ESTHER
C.C.: 22526040

APODERADO: JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
CEDULA: 72.225.890
CORREO: notificaciones@carrilloyasociados.com.co
CELULAR: 3116531192

Así las cosas, contrario al dicho del recurrente, doctor, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso de la referencia fue notificado el día 30 de septiembre de 2020, los 5 días para subsanar fenecieron el día 8 de septiembre de 2020, y al recibir el escrito de subsanación el día 11 de septiembre de 2020 (ello teniendo en cuenta que fue remitido el día 10 de septiembre de 2020 en horario INHÁBIL (06:45PM)), este Despacho estima que no le asisten razones de derecho al apoderado judicial de la parte demandante para que tenga vocación de éxito su petición incoada mediante el recurso de reposición con miras a revocar la decisión adoptada, razón por la cual, el Despacho ordena no reponer el auto calendado 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 82 de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó el proceso de la referencia al subsanarse extemporáneamente.

Por otro lado, atendiendo que el recurso de reposición fue presentado en subsidio de apelación, se tiene que, el proceso sub examine se estimó en MÍNIMA CUANTÍA, y atendiendo lo dispuesto en las reglas de la competencia atribuida a este Juzgado, se tiene que se conocerá en única instancia: *los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza*



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00165-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ALCIRA ESTHER DE LA HOZ POTES

agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.², razón por la cual, teniendo en cuenta que por la cuantía es un proceso de única instancia, este Despacho rechazará el recurso de apelación interpuesto por el doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto calendarado 28 de septiembre de 2020 y notificado por estado No. 82 de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó el proceso de la referencia al subsanarse extemporáneamente.
2. Rechazar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, de conformidad con lo expuesto en el presente provido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 96 de fecha 29 de octubre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

² Numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso.